



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19376/2013 PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

19377/2013 SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19378/2013 COMISIÓN DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SESIÓN Ordinaria
TRÁMITE Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales
ZACATECAS, ZAC. A 01 DE Octubre DE 2013

En el juicio de amparo **918/2012-I**, promovido por **Julieta Martínez Villalpando**, por propio derecho, contra actos de Usted, se dictó el siguiente auto que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Visto; el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que ha transcurrido el término de tres días concedido a la parte quejosa con motivo del cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria protectora emitida en este juicio; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, y este órgano jurisdiccional procede a resolver, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra o no cumplido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2° XXXVIII/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, página trescientos quince, del rubro:

"INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".

Ahora bien, conforme a la aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, conviene establecer que el procedimiento de ejecución de sentencia inició por acuerdo de tres de septiembre del año en curso, en que este juzgado recibió testimonio autorizado de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de agosto del presente año, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer circuito, en el amparo en revisión administrativa 202/2013, de ahí, que en aras del principio de seguridad jurídica, es aplicable a la presente ejecución la nueva Ley de Amparo.



Apoya a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 49/2013 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.”

Por resolución de cinco de marzo de dos mil trece, terminada de engrosar el tres de abril siguiente, este Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, a fin que las cosas volvieran al estado que guardaban antes de la violación de garantías, por lo que debería ratificarse a **Julieta Martínez Villalpando** en el puesto de Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separada del cargo, y dejar insubsistente la designación de Raúl



García Martínez, que pasó a ocupar dicho cargo, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando**.

Por auto de tres de septiembre de dos mil trece, este juzgado requirió a las autoridades responsables el cumplimiento a la misma, dentro del término de tres días.

En acatamiento a lo anterior, la autoridad responsable, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Zacatecas, mediante oficio 6202/II/2013 de nueve de septiembre de dos mil trece, informó que dio cumplimiento al fallo protector y ordenó realizar el pago que la quejosa dejó de percibir como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes a partir de la fecha de separación de su cargo y entregar la cantidad autorizada.

Por su parte el Delegado de la Legislatura del Estado de Zacatecas y de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de dicha legislatura, informó que en sesión de diez de septiembre de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura del estado aprobó la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil doce, de la que se desprende que dejó sin efecto el decreto 495, expedido en sesión del pleno de quince de diciembre de dos mil doce y ordenó ratificar a Julieta Martínez Villalpando como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes por un nuevo periodo de cuatro años a partir del quince de diciembre de dos mil doce; de lo que remitió copia certificada correspondiente.

Sin embargo, de la imposición que se hace de autos, se advierte que las autoridades responsables Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, de dicha legislatura, incurrieron en exceso a la ejecutoria de amparo emitida en este juicio.

Ello en virtud, que los efectos de la sentencia fueron para que las cosas volvieran al estado que guardaban antes de la violación de garantías, por lo que debería ratificarse a **Julieta Martínez Villalpando** en el puesto de Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes; con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separada del cargo, y dejar insubsistente la designación de Raúl García Martínez, que pasó a ocupar dicho cargo, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando**; de lo que no se advierte que se haya impuesto a la autoridad la facultad de establecer que la ratificación es por un término de cuatro años; por lo que las autoridades responsables no estaban facultadas para hacer ese pronunciamiento, de ahí que, al haberlo hecho, incurrieron en exceso en la ejecutoria de amparo.

Consecuentemente, con apoyo en lo que dispone el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, requiérase nuevamente a las autoridades responsables Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, de dicha legislatura, para que dentro del término de tres días, legalmente computados, den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos que en la misma se precisan, sin exceder en su acato, según quedó destacado con antelación.



4 000129 813075

Requírase a la Sexagésima Primera Legislatura del estado de Zacatecas, superior jerárquico de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura del Estado, para que lo obligue sin demora a dar cumplimiento a la ejecutoria, en el término de tres días; apercibido que de no demostrar que dio el orden para que cumpla, se impondrá a su titular una multa de cien días de salario mínimo en el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 258, además que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Sin que haya lugar a requerir al superior jerárquico de la Sexagésima Primera Legislatura del estado de Zacatecas, tal como lo establece el numeral 192 en cita, toda vez que dicha autoridad, no tiene superior jerárquico para efecto de cumplimiento de la sentencia de amparo.

De igual manera, notifíquese al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Zacatecas, para su conocimiento.

Finalmente, en relación al escrito presentado por la quejosa el veinte de los que cursan, en el que manifiesta su inconformidad en relación al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia protectora emitida en este expediente, dígasele que se esté a lo acordado en párrafos precedentes.

Notifíquese; personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado **Jesús David Alvarado Barbosa**, Secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, asistido de la licenciada **Adriana Salazar Orozco**, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Lo que transcribo a usted en vía de notificación, en términos del auto inserto.

Atentamente
Zacatecas, Zac., veinticinco de septiembre de dos mil trece
La secretaria de acuerdos


Lic. Adriana Salazar Orozco
L*ASO/vdr



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

Aux

M E M O R Á N D U M No. 0038

Zacatecas, Zac., 01 de octubre del 2013.

**CIUDADANA DIPUTADA
ERICA DEL CARMEN VELAZQUEZ VACIO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.
P R E S E N T E.**

Adjunto me permito remitir a Usted para su trámite correspondiente, **los oficios 19377/2013 y 19378/2013 por los que requieren de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, el cumplimiento en sus términos de la Resolución emitida en el juicio de amparo 918/2012-1, promovido por la C. Licenciada Julieta Martínez Villalpando,** remitidos por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado del Poder Judicial de la Federación. Documentos dados a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.

*P.D. DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN G.
RODRIGO GUEZ NIRELES 01/OCT/13*

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADO PRESIDENTE**

[Handwritten signature]

CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

*Recibi
1/10 octubre/2013
12:52 P.M.
[Signature]*

*Recibi
P/DIP. Rafael Flores
11 Oct 13*

*Recibi: P/Dip. Luis Acosta Jaime
Ma. Gpe Ayla F. 01-Oct-2013*

*Recibi: 2/10/13
[Signature]*

C.c.p.-

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.- Para su conocimiento.